

Expediente N° 285/2021

Resolución N.º 108/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **285/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, el 10 de mayo de 2021 D. [REDACTED] presentó por vía telemática una solicitud de información ambiental a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en la que pedía, en representación de la Asociación Ecologistas en Acción:

Se nos proporcione el link a la página web donde se encuentre la información referente a las autorizaciones excepcionales concedidas por esta Comunidad Autónoma para la aplicación de productos fitosanitarios por medios aéreos en el año 2020. En caso de que dicha información no se encuentre alojada en su página web u otro método electrónico se nos detalle la siguiente información: Productos fitosanitarios aplicados por medios aéreos durante 2020, incluyendo sus números de registros, las plagas que se pretendía combatir y la superficie total en la que se hayan aplicado estos productos por esta vía.

El 13 de julio de 2021, el Servicio de Sanidad Vegetal de dicha Conselleria remitió un informe de contestación a la solicitud presentada por D. [REDACTED], en representación de Ecologistas en Acción, en el que se informaba sobre las solicitudes y resoluciones de autorización de tratamientos aéreos en arroz y cítricos en la campaña 2020, en la Comunitat Valenciana, recibido por el destinatario el 14 de julio.

Entre otras cuestiones se le informaba detalladamente de los 22 expedientes autorizados de aplicaciones aéreas indicando para cada uno de ellos, la fecha de resolución, la zona de tratamiento, la superficie tratada, el cultivo y la plaga objeto del tratamiento, los cultivadores agrupados, el número de parcelas afectadas y la materia activa utilizada.

Segundo. – El 15 de julio de 2021, el ahora reclamante presentó ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica una nueva solicitud, en la que exponía haber recibido el informe emitido el 13 de julio de 2021 por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Conselleria y, en virtud de lo contenido en el mismo, solicitaba: *Copia digital de cada una de las solicitudes*

presentadas en 2020 ante la Dirección General competente en sanidad vegetal de la Comunidad Valenciana que fueron finalmente autorizadas (incluyendo el Plan de Aplicación). Asimismo, solicitamos copia digital de las resoluciones de autorización concedidas en el año 2020. Igualmente solicitamos se nos informe sobre el número de inspecciones realizadas a las fumigaciones aéreas permitidas en 2020, así como el resultado de las mismas.

El 10 de septiembre de 2021 la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] respuesta a su petición de información de 15 de julio de 2021, comunicándole que, en correspondencia con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, las solicitudes de información ambiental debían respetar lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos personales, y que, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en dicha Ley 27/2006, la Conselleria ya había procedido a suministrarle la información oportuna el 13 de julio de 2021, indicándoles detalladamente los 22 expedientes autorizados de aplicaciones aéreas.

Se añadía que, conforme a lo especificado en el Real Decreto 1311/2012, que establecía que el órgano competente de la comunidad autónoma llevaría una base de datos de las solicitudes y autorizaciones de las aplicaciones aéreas, y pondría a disposición del público la información pertinente contenida en ella, haciendo referencia en cualquier caso a la zona, fecha y momento del tratamiento, así como al producto fitosanitario utilizado, la Conselleria había comunicado al interesado que esta información estaba a disposición del público en la dirección: <http://www.agroambient.gva.es>, siendo esta misma información la que ya se le había suministrado en la contestación realizada el 13 de julio.

En la contestación realizada al reclamante el 10 de septiembre de 2021 se le facilitó también información sobre el seguimiento de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios autorizados en la campaña 2020.

Tercero. - El 3 de octubre de 2021 presentó telemáticamente una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/2425165, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en la que exponía como motivación lo siguiente:

[...] En la respuesta de la Dirección General únicamente se da completa respuesta a la solicitud de información sobre el número de inspecciones. Al respecto, de los otros dos puntos la Dirección General no aporta ninguno de los documentos solicitados [...]

Según nuestro criterio la Dirección General no atiende a nuestra petición de información de 15 de julio, en la que no se solicitaba conocer el número de solicitudes y de resoluciones administrativas, dado que lo que solicitábamos eran las copias digitales de las solicitudes finalmente autorizadas y de las resoluciones administrativas de autorización.

Al no proporcionarnos los documentos solicitados y al no ser justificado cual es el motivo de la denegación de nuestra solicitud de información, consideramos vulnerado nuestro derecho a la información ambiental y solicitamos el amparo de este Consejo de Transparencia para que nos lo restituya, instando a la Dirección General que nos proporcione los documentos solicitados.

Cuarto.- En fecha 4 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el día 5 de octubre, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito del jefe del Servicio de Sanidad Vegetal de fecha 27 de octubre de 2021, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA

El pasado 13 de julio, el Servicio de Sanidad Vegetal remitió un informe de contestación a la solicitud presentada por D. [REDACTED], en representación de Ecologistas en Acción, en el que se informaba sobre las solicitudes y resoluciones de autorización de tratamientos aéreos en arroz y cítricos en la campaña 2020, en la Comunitat Valenciana.

Entre otras cuestiones se informaba detalladamente de los 22 expedientes autorizados de aplicaciones aéreas indicando para cada uno de ellos, la fecha de resolución, la zona de tratamiento, la superficie tratada, el cultivo y la plaga objeto del tratamiento, los cultivadores agrupados, el número de parcelas afectadas y la materia activa utilizada.

El interesado solicitó nuevamente a esta Conselleria, en fecha 16 de julio de 2021, información sobre las solicitudes, autorizaciones y seguimiento de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios autorizados en la campaña 2020, en la Comunitat Valenciana.

El 10 de septiembre se le trasladó respuesta a su nueva solicitud (Anexo II), y se le comunicó que en correspondencia con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, con carácter de legislación básica estatal, cuyo artículo 13 apartado 2 letra f) establece que las solicitudes de información ambiental deberán respetar lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos personales (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016), y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 13 apartado 5 y 14 de propia Ley 27/2006, así como el sentido del INFORME 0194/2010 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos y de la SUGERENCIA del Defensor del Pueblo en la queja número 12247403, este Servicio ya procedió a suministrarles la información oportuna el pasado 13 de julio, indicándoles detalladamente los 22 expedientes autorizados de aplicaciones aéreas con la siguiente información [...]

Y todo ello, además, conforme a lo especificado en el Real Decreto 1311/2012, que en su artículo 29.1, establece que el órgano competente de la comunidad autónoma llevará una base de datos de las solicitudes y autorizaciones de las aplicaciones aéreas, y pondrá a disposición del público la información pertinente contenida en ella, haciendo referencia en cualquier caso a la zona, fecha y momento del tratamiento, así como al producto fitosanitario utilizado.

Esta Administración, le comunicó al interesado que esta información ha estado a disposición del público en la dirección: <http://www.agroambient.gva.es> Además, esta es la misma información que ya se le ha suministrado al interesado en la contestación realizada el pasado 13 de julio.

Dado que en la contestación del Servicio de Sanidad Vegetal realizada el 13 de julio no se informaba sobre el seguimiento de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios autorizados en la campaña 2020, se procedió, además, a atender esta petición en la contestación realizada por este Servicio en fecha 10/09/2021.

Respecto al informe sobre el seguimiento de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios en la campaña 2020, el interesado ha manifestado en el escrito de reclamación que este Servicio de Sanidad Vegetal ha dado completa respuesta a la solicitud de información presentada.

SEGUNDA

La respuesta dada por el Servicio de Sanidad Vegetal el pasado 13 de julio, complementada con la remitida el 10/09/2021 a la solicitud presentada por D. [REDACTED], se ajusta a la información ambiental sobre las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, que queda regulada de forma específica en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, que en su artículo 29.1, establece que el órgano competente de la comunidad autónoma llevará una base de datos de las solicitudes y autorizaciones de las aplicaciones aéreas, y pondrá a disposición del público la información pertinente contenida en ella, haciendo referencia en cualquier caso a la zona, fecha y momento del tratamiento, así como al producto fitosanitario utilizado.

La propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su Disposición adicional primera, Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, establece en su punto 2 y 3:

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

En consecuencia, entendemos que la norma específica que regula esta información ambiental sobre las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios es el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, concretamente, su artículo 29.1, en el que se indica la información que debemos hacer pública, que hace referencia a la zona, fecha y momento del tratamiento, así como al producto fitosanitario utilizado y que es la información que se le ha remitido a D. [REDACTED] el 13 de julio y 10 de septiembre de 2021.

TERCERA

Conforme a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hay que tener en cuenta el contenido ambiental de la información solicitada con independencia de su soporte o tipo.

En este sentido, la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en su primer punto, dispone que debe hacerse una clara distinción entre lo que es información en sí y el documento o soporte de la misma.

Esta Orden dispone que no se trata de un derecho de acceso a documentos o archivos, sino de un derecho genérico de acceso a la información que debe quedar garantizado independientemente del soporte, por lo que, por ejemplo, no se requerirá que los datos solicitados figuren en un expediente concreto.

Además, la Ley 27/2006, de 18 de julio, en su artículo 13 apartado 2 letra f) establece que las solicitudes de información ambiental deberán respetar lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos personales, a este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se podrá llevar a cabo previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Cualquier disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, supondría la manipulación de varios miles de datos de los expedientes de aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios solicitados, lo que resulta inviable con los recursos asignados a este Servicio, además de no proporcionar mayor información de la que por norma específica (Real Decreto 1311/2012), este Servicio está obligado a proporcionar.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente

constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En este caso concreto el reclamante goza además de un derecho de acceso reforzado al solicitar la información en representación de Ecologista en Acción.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

El CTCV ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “*no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información*”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en las más recientes Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Quinto. – Entrando en el fondo del asunto, y de lo expuesto en los antecedentes, podemos deducir que el reclamante presentó una primera solicitud de información a la Conselleria en fecha 10/05/2021 sobre productos fitosanitarios aplicados por medios aéreos durante 2020, que fue resuelta por la Conselleria en fecha 13/07/2021 mediante informe remitido al interesado.

En una segunda solicitud de 15/07/2021 (por error la Conselleria en su escrito de alegaciones pone 16 de julio) es cuando el Sr. [REDACTED], a la vista del informe anterior, solicita:

- copia digital de cada una de las solicitudes de fumigación aérea presentadas en 2020 ante la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca que finalmente fueron autorizadas, incluyendo el Plan de Aplicación,
- copia digital de las resoluciones de autorización concedidas en el año 2020, e
- información sobre el número de inspecciones realizadas a las fumigaciones aéreas permitidas en 2020, así como el resultado de las mismas.

A esta segunda solicitud contesta la Conselleria mediante escrito de fecha 10/09/2021 manifestando que ya había procedido a suministrarle la información oportuna el 13/07/2021, indicándole detalladamente los 22 expedientes autorizados de aplicaciones aéreas.

No conforme con la respuesta ofrecida por la Administración, D. [REDACTED] presenta la oportuna reclamación ante este Consejo el 03/10/2021, en la que reconoce que la DG ha dado respuesta a la solicitud de información sobre el número de inspecciones realizadas a las fumigaciones aéreas permitidas en 2020, así como el resultado de las mismas (punto 3 de la solicitud), por lo que nada diremos al respecto ya que, en relación con dicha información, el reclamante ha visto satisfecho su derecho con anterioridad a la presentación de la reclamación, en la que únicamente reclama por la falta de acceso a los dos primeros puntos de la solicitud (el 1 y el 2) sobre los que la Conselleria no aporta documento alguno,

y es en ellos en los que centraremos la atención al considerar el reclamante que no han sido resueltos al contestar su solicitud de información, y que, recordemos, son:

- 1) Copia digital de cada una de las solicitudes de fumigación aérea presentadas en 2020 ante la mencionada Dirección [Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca] que finalmente fueron autorizadas, incluyendo el Plan de Aplicación.
- 2) Copia digital de las resoluciones de autorización concedidas en el año 2020.

Manifiesta la Conselleria en su escrito de alegaciones que a toda la información solicitada ya se le había dado respuesta no solo en escrito de 10/09/2021, sino también en el de 13/07/2021, pero no es exactamente así, ya que lo que se facilita al reclamante es el resumen de los registros y seguimientos de las aplicaciones aéreas con productos fitosanitarios en la campaña 2020 en la Comunitat Valenciana, con un resultado de 22 expedientes, que es lo que había solicitado en aquella primera solicitud de información de 10/05/2021 y que vio satisfecha con el informe de 13/07/2021 que la Conselleria le remitió.

Ahora lo que pide, y no parece haber facilitado la Conselleria, son las copias digitales, tanto de cada una de las solicitudes de fumigación aérea, como de las resoluciones de autorización concedidas, que es diferente.

Sexto. – Considerando, por tanto, que nos hallamos ante información pública que obra en poder de la Administración, ya que se trata de solicitudes y resoluciones, únicamente quedará por dilucidar si concurre alguno de los límites al ejercicio del derecho de acceso que contempla la Ley 19/2013 en sus artículos 14 y 15, o causa de inadmisión del artículo 18.

A este respecto, considera la Conselleria en su escrito de alegaciones:

Por una parte, que conforme a la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regula el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, hay que tener en cuenta el contenido ambiental de la información solicitada con independencia de su soporte o tipo, y que, según la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación de dicha Ley, debe hacerse una clara distinción entre lo que es información en sí y el documento o soporte de la misma, manteniendo que no se trata de un derecho de acceso a documentos o archivos, sino de un derecho genérico de acceso a la información que debe quedar garantizado independientemente del soporte.

Respetando en todo momento lo dispuesto en la normativa mencionada, no compartimos el criterio de la Conselleria al excusarse en la distinción que hace la ley entre contenido de la información y soporte de la misma para no facilitar al reclamante las copias digitales que solicita, considerando, en virtud del principio de máxima transparencia, que eso no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso.

Por otra parte, mantiene la Conselleria que, conforme a lo dispuesto en la citada Ley 27/2006, las solicitudes de información ambiental deberán respetar lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos personales, por lo que cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se podrá llevar a cabo previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, lo que supondría la manipulación de varios miles de datos de los expedientes de aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios solicitados, resultando inviable con los recursos asignados al Servicio encargado de ello.

En relación con el límite del artículo 15 de la ley 19/2013 que alega la Administración sobre la protección de datos personales y su posible concurrencia en este caso, tampoco compartimos el criterio de la Conselleria, ya que al parecer estamos hablando de 22 expedientes -lo que no es una cifra excesiva- debiendo disociarse los datos personales identificativos de terceras personas, pero no de todos los expedientes, sino únicamente de las solicitudes presentadas y de las resoluciones de autorización dictadas, cuyas copias solicita el reclamante, por lo que no consideramos que ello suponga la manipulación de *varios miles de datos*, como mantiene el Servicio afectado, sino que posiblemente podría llevarse a cabo en un período de tiempo prudencial.

Dicho esto, entendemos que no resulta de aplicación límite alguno ni causa de inadmisión de las previstas en la Ley 19/2013, por lo que no queda más que estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, debiendo la Conselleria facilitar al reclamante copia digital de cada una de las

solicitudes de fumigación aérea presentadas en 2020 ante la mencionada Dirección [Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca] que finalmente fueron autorizadas, incluyendo el Plan de Aplicación y copia digital de las resoluciones de autorización concedidas en el año 2020, disociando en debida forma aquellos datos de carácter personal que consten en las mismas y que puedan ser identificativos de terceras personas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], el día 3 de octubre de 2021 contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la referida administración a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada, debidamente disociada, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Tercero. - Instar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho